

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

AUTO No. N° 1 7 4 4 9

FECHA: 0 2 JUL 2024

"POR EL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO
DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO.

En atención al oficio remitido por la POLICÍA METROPOLITANA DE MONTERÍA, GRUPO POLICÍA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES MEMOT, con radicado CVS 20241101288 del 09 de febrero del 2024, donde dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, producto forestal maderable consistentes en **DOS** (2,0m3) metros cúbicos de la especie Ceiba Bonga (*Ceiba pentandra*), representado en 100 tablas, los cuales fueron decomisados en el establecimiento de comercio con razón social **MADERAS LOS ROBLES**, ubicado en la calle 22 # 32-54 Barrio Villa Rosario del municipio de Montería – Córdoba, identificado con Nit 78691207-5, administrado por el señor **EPIFANIO MIGUEL GONZÁLEZ BANDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.691.207.

El motivo de la incautación obedeció porque al momento de exigir la documentación que acreditaba la legalidad y procedencia de la madera el señor **EPIFANIO MIGUEL GONZÁLEZ BANDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.691.207, no enseñó ningún tipo de documentación.

Del mismo modo, se hizo solicitud del debido libro de operaciones para su respectivo registro y control y no se evidenció existencia del antes mencionado.

Así bien, el producto forestal en mencion por ser un macro elemento, queda dentro de las instalaciones del establecimiento de razón social **MADERAS LOS ROBLES**, ubicado en la calle 22 # 32-54 Barrio Villa Rosario del municipio de Montería – Córdoba, identificado con Nit 78691207-5, administrado por el señor **EPIFANIO MIGUEL GONZÁLEZ BANDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.691.207.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional CVS, generó el CONCEPTO TÉCNICO ASA No. CT-2024- 377 del 20 de junio 2024, en el que se indica lo siguiente:

"(...

ANTECEDENTES

Mediante informe N° GS-2024-008645-MEMOT-SECAR-GUBIM-29.25 del 09 de febrero del 2024, reportado con numero de radicado CVS. N° 20241101288 del 09 de febrero del 2024, la POLICÍA METROPOLITANA DE MONTERÍA, GRUPO POLICÍA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES MEMOT, informa a la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) la incautación

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

AUTO No. N° 17449

FECHA: 02 JUL 2024

de aproximadamente 2 m3 de la especie con características semejantes conocido con nombre común Bonga (Ceiba pentandra), representada en 100 tablas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En actividades de vigilancia y control para prevenir la deforestación y el tráfico ilegal de madera, integrantes del GRUPO POLICÍA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES MEMOT, ingresan al establecimiento comercial Maderas Los Robles, ubicada en el municipio de Montería – Córdoba en la calle 22 #32-54 del barrio Villa Rosario con coordenadas geográficas 8°43'41.6"N – 75°52'21.8"W, realizadas el 09 de febrero de 2024 a las 11:00 horas, realizaron la incautación de aproximadamente 2 m3 de la especie con características semejantes conocido con nombre común Ceiba (Ceiba pentandra) en primer grado de transformación, representada en 100 tablas y no poseer documentación que acredite la legalidad de su procedencia.

La incautación se da en aplicación a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Artículo 101 numeral 2 y artículo 97. Aplicación de medidas preventivas. "Las autoridades de Policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009" y Ley 2111 de 2021 "por medio del cual se sustituye el título xi "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones" Artículo 328. "Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables"

El establecimiento de razón social depósito de Maderas Los Robles, ubicado en la calle 22 #32-54 del barrio Villa Rosario, ubicada en el municipio de Montería – Córdoba establece como administrador del establecimiento al señor Epifanio Miguel González Banda, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.691.207 expedida en Montería, Córdoba, a la cual se le solicita documentación que soporte la legalidad y procedencia de la madera a lo cual el responde "*no tengo documentación de esas tablas de madera*"

El producto forestal incautado aproximadamente 2 m3 de la especie con características semejantes conocido con nombre común Ceiba (*Ceiba pentandra*) representada en 100 tablas, son dejados en custodia del señor Epifanio Miguel González Banda, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.691.207 en depósito de Maderas Los Robles, ubicado en la calle 22 #32-54 del barrio Villa Rosario, ubicada en el municipio de Montería – Córdoba.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. N° 17449

FECHA: 02 JUL 2024



Ilustración 1. Localización del establecimiento Maderas Los Robles
Fuente: Google Earth Pro.

ACTIVIDADES REALIZADAS

El 17 de junio del 2024, se realiza visita de evaluación y peritaje, por lo cual se solicitan los salvoconductos que amparen la procedencia de la madera que se encuentra en el lugar.

Cubicación de madera incautada

La madera encontrada en el establecimiento **Maderas Los Robles** ubicado en la calle 22 #32-54 del barrio Villa Rosario del municipio de Montería – Córdoba. coordenadas geográficas 8°43'41.6"N – 75°52'21.8"W, se encuentra en buen estado, para el cálculo del volumen encontrado, se procedió con la siguiente fórmula:

$V = A * L * H * Fe$, donde: V = Volumen encontrado en metros cúbicos.

A: Ancho promedio en metros

L: Largo promedio en metros

H: Altura promedio en metros

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. N° 17449

FECHA: 02 JUL 2024

De la ecuación: $V = A * L * H$, se obtiene:

Arrume 1 Ceiba (*Ceiba pentandra*).

Correspondiente a tablas de diferentes dimensiones acomodadas en un solo arrume por lo cual se aplica por unidad.

$$V = (0.40 \text{ m} * 3 \text{ m} * 0.40 \text{ m})$$

$$V = 0.48 \text{ m}^3$$

Volumen total incautado en Arrume 1, 0.48 m3 de madera de la especie Ceiba (*Ceiba pentandra*).

Imagen 2. Maderas Los Robles ubicado en la calle 22 #32-54 del barrio Villa Rosario del municipio de Montería – Córdoba. 17 de junio de 2024.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. Nº 17449

FECHA: 02 JUL 2024



Fuente: Subdirección de Gestión Ambiental, 17/06/2024

CONCLUSIONES:

De acuerdo a la cubicación realizada se encuentra un total de 0.48 m³ de madera de la especie Ceiba (*Ceiba pentandra*) concernientes a tablas en primer grado de transformación, sin tener el soporte respectivo de la procedencia legal de la madera.

De acuerdo al informe N° GS-2024-023651-MEMOT-SECAR-GUBIM-29.25 del 09 de febrero del 2024, reportado con numero de radicado CVS. N° 20241101288 del 09 de febrero del 2024, la POLICÍA METROPOLITANA DE MONTERÍA, GRUPO POLICÍA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES MEMOT, reporta un volumen aproximado de 2 m³ de la especie Ceiba (*Ceiba pentandra*) representada en 100 tablas, por lo anterior se deja constancia que:

Según los datos recopilados por el funcionario de a CVS el día 17 de junio de 2024 y lo reportado por la policía en su informe, no coinciden en los volúmenes decomisados, se estima un faltante de aproximadamente 1,52 m³ de la especie Ceiba (*Ceiba pentandra*) representada en 100 tablas, habiendo evidenciado solo 10 tablas, el señor **EPIFANIO MIGUEL GONZÁLEZ BANDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.691.207, administrador del local comercial, manifestó que el volumen faltante tuvo que ser descartado por pudrición y estorbaba en el establecimiento.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

AUTO No. Nº 1 7 4 4 9

FECHA: 0 2 JUL 2024

En las fotos aportadas por la policía se puede apreciar que la cantidad de tablas no se asemeja a lo evidenciado el día 17 de junio de 2024 por el funcionario de la CVS.

Imagen 2. Comparación con registros fotográficos.



De acuerdo a lo indicado en la Resolución 1909 de 2017, al ser considerado el material forestal decomisado como un producto en primer grado de transformación tipo tablas y listones, para la movilización e ingreso al establecimiento del mismo es necesario aportar como soporte legal el Salvoconducto único Nacional -SUNL, el cual permita establecer la procedencia legal y trazabilidad del mismo.

Por otra parte, conforme al Artículo 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015, las empresas de transformación o comercialización deben cumplir con la obligación de **Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.**

Así mismo, en el Artículo 2.2.1.1.11.6. se indica que las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales **están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos.** El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

...)"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. Nº 17449

FECHA: 02 JUL 2024

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible."

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales".

Que el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015 menciona que Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

Que el artículo 2.2.1.1.11.4. del mismo decreto consagra: Informe anual de actividades. Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

AUTO No. N° 1 7 4 4 9

FECHA: 0 2 JUL 2024

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;

Que el artículo 2.2.1.1.11.5. del mismo Decreto consagra: obligación de las empresas. que las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

Que el artículo 2.2.1.1.11.6. *ibidem* expresa: Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 *ibidem* expresa: "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional."

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 *ibidem*, enuncia: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. N° 17449

FECHA: 02 JUL 2024

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

AUTO No. N° 1 7 4 4 9

FECHA: 0 2 JUL 2024

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales."

Que el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015 menciona que Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

Que el artículo 2.2.1.1.11.4. del mismo decreto consagra: Informe anual de actividades. Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. N° 1 7 4 4 9

FECHA: 0 2 JUL 2024

Que el artículo 2.2.1.1.11.5. del mismo Decreto consagra: obligación de las empresas. que las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

Que el artículo 2.2.1.1.11.6. ibidem expresa: Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: "Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Concepto Técnico ASA No. CT-2024-377 de 20 de junio de 2024, oficio N° GS-2024-008645-MEMOT-SECAR-GUBIM-29.25 del 09 de febrero del 2024 con Radicado CVS 20241101288, donde coloca a disposición de la Corporación producto forestal y Acta de Incautación de elementos varios

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

AUTO No.

Nº 17449

FECHA:

02 JUL - 2024

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación contra el señor **EPIFANIO MIGUEL GONZÁLEZ BANDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.691.207, expedida en Montería Córdoba, en calidad de administrador del establecimiento comercial con razón social **MADERAS LOS ROBLES**, ubicado en la calle 22 # 32-54 Barrio Villa Rosario del municipio de Montería-Córdoba por el presunto aprovechamiento y comercialización ilícita de producto forestal maderable consistentes en aproximadamente **DOS (2,0m3)** metros cúbicos de la especie Ceiba Bonga (*Ceiba pentandra*), representado en 100 tablas.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal incautado consistente en aproximadamente **DOS (2,0m3)** metros cúbicos de la especie Ceiba Bonga (*Ceiba pentandra*), representado en 100 tablas, fueron dejados en custodia del señor **EPIFANIO MIGUEL GONZÁLEZ BANDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.691.207, en el establecimiento comercial con razón social **MADERAS LOS ROBLES**, ubicado en la calle 22 # 32-54 Barrio Villa Rosario del municipio de Montería-Córdoba

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **EPIFANIO MIGUEL GONZÁLEZ BANDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.691.207, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, los cuales deberán recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en debida forma el presente acto administrativo, al señor **EPIFANIO MIGUEL GONZÁLEZ BANDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.691.207, en calidad de administrador del establecimiento comercial con razón social **MADERAS LOS ROBLES**, ubicado en la calle 22 # 32-54 Barrio Villa Rosario del municipio de Montería-Córdoba, o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de La ley 1437 del 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

AUTO No. N° 17449
FECHA: 02 JUL 2024

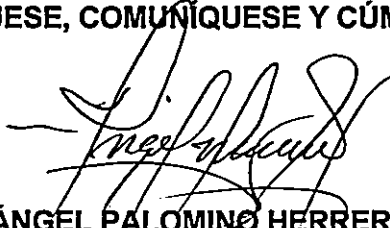
ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente Auto a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Juan Camilo Requena Álvarez / Judicante Oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador de la oficina jurídica Ambiental CVS